

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 32

*Referencia:* N° 32

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-07-1975

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN VARIAS MEDIDAS EN EL RAMO DE LA EDUCACION.  
(EDUCADOR ELECTO REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO, SELECCIONADO PARA GOBERNADORO ALCALDE, O LLAMADO A OCUPAR UN PUESTO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA).

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17896

*Publicada el:* 01-08-1975

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Licencia, Educación, Administración pública

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.164

*Rollo:* 26

*Posición:* 189

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 1o DE AGOSTO DE 1975

No. 17,896

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 32 de 23 de julio de 1975, por medio de la cual se dictan varias medidas en el Ramo de la Educación.

Ley No. 33 de 23 de julio de 1975, por la cual se autoriza una emisión de Pagarés del Estado.

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

#### AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

#### DICTANSE VARIAS MEDIDAS EN EL RAMO DE EDUCACION

LEY NUMERO 32  
(De 23 de julio de 1975)

"Por medio de la cual se dictan varias medidas en el Ramo de Educación".

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

**ARTICULO 1o.**— Mientras dure su mandato, el educador electo Representante de Corregimiento podrá separarse del cargo que desempeña en el Ministerio de Educación por todo el tiempo que se reuna a nivel municipal, provincia y nacional.

Esta separación se considerará como servicio efectivo que da derecho al interesado a mantener su estado docente, a conservar su sueldo y a que se le cuente el tiempo que está ausente para efectos de sueldo y de jubilación.

**ARTICULO 2o.**— El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernador o de Alcalde o que fueren llamados para ocupar un cargo en la administración pública o en una institución autónoma o semi-autónoma, tendrá derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación a fin de ocupar la nueva posición y a que se le reconozca su estado docente durante el tiempo que dure la licencia.

**ARTICULO 3o.**— Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vicepresidente de la República.

RAUL E. CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional de  
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,  
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda ai.,  
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,  
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA  
Secretario General

**Ley 32**  
**(De 23 de julio de 1975)**

**“Por medio de la cual se dictan varias medidas en el Ramo de Educación”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Mientras dure su mandato, el educador electo Representante de Corregimiento podrá separarse del cargo que desempeña en el Ministerio de Educación por todo el tiempo que se reúna a nivel municipal, provincial y nacional.

Esta separación se considerará como servicio efectivo que da derecho al interesado a mantener su estado docente, a conservar su sueldo y a que se le cuente el tiempo que está ausente para efectos de sueldo y jubilación.

**Artículo 2.** El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernador o de Alcalde o que fueren llamados para ocupar un cargo en la administración pública o en una institución autónoma o semi-autónoma, tendrá derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación a fin de ocupar la nueva posición y a que se le reconozca su estado docente durante el tiempo que dure la licencia.

**Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.**

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.  
Vicepresidente de la República

RAÚL E CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos